

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de
Datos Personales

Dirección de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Unidad de Transparencia

Notificación por Estrados

Razón de fijación

Ciudad de México, a 10 de julio de 2018.

Referencia:

Número de solicitud:	INFOMEX-INE: UT/SADP/18/000256 PNT: 2210000221818
Nombre del solicitante:	C. Francisco Cedillo de Jesús
Acto o resolución que se notifica:	Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PCD/123/2018 y Resolución del Comité de Transparencia: INE-CT-R-PDP/00014-2018. El primero consta de tres hojas tamaño carta útiles por un solo lado de sus caras. La segunda consta de diecinueve hojas tamaño carta útiles por un solo lado de sus caras.

RAZÓN.- Se da cuenta que a las 12:00 horas, **quedó fijado** el oficio **INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/0123/2018**, en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, edificio C, primer piso, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- C O N S T E -----

Fundamento: Artículo 46, párrafos 1, fracción iii, inciso b) y c) y 4 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales* (Acuerdo INE/CG557/2017)¹

Atentamente,


Lic. Ivette Alquicira Fuentes
Directora.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales*, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2017, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Subdirección de Protección de Datos Personales

Folio INFOMEX-INE: UT/SADP/18/00256

Folio PNT: 2210000221818

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PCD/123/2018

Ciudad de México, a 05 de julio de 2018.

C. Francisco Cedillo de Jesús

Presente

Me refiero a su escrito remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos (DEPPP) a la Unidad de Transparencia (UT), ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) como una solicitud de acceso a datos personales, con el número 2210000221818, y registrado en el Sistema INFOMEX-INE (Sistema), con el folio UT/SADP/18/00256, mediante la cual solicita lo siguiente:

[...] copia certificada de los siguientes documentos y constancias: a) [...] registros como candidatos a diputados del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en el Estado de Michoacán de Ocampo, por el principio de representación proporcional, en el sistema Nacional de Registro de candidatos, que tiene este órgano electoral, en el primer lugar de la lista plurinominal; y b). Copia certificada del acuerdo que les remita el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el primer lugar de la lista plurinominal. (Sic.)

Al respecto, le comunico las gestiones realizadas por la UT de este Instituto para atender su solicitud:

El 12, 15 y 25 de junio de 2018, la UT turnó su solicitud de acceso a datos personales a la DEPPP, a la Secretaría Ejecutiva (SE), a la Dirección del Secretariado (DS), Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), las cuales, el 14, 21, 22, 27 y 29 de junio, respectivamente, a través del Sistema, respondieron la referida solicitud.

El 05 de julio de 2018, el Comité de Transparencia, en su 25ª sesión extraordinaria, aprobó la Resolución INE-CT-R-PDP-0014-2018, mediante la cual resolvió lo siguiente:

Primero. Se confirma la declaratoria de incompetencia formulada por la SE y la UTVOPL, desglosada en el considerando II, inciso A) de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento a la titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación que se refiere en el considerando III, de la presente resolución.

"Porque Mi País me Importa"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Subdirección de Protección de Datos Personales

Folio INFOMEX-INE: UT/SADP/18/00256

Folio PNT: 2210000221818

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PCD/123/2018

Notifíquese al titular de los datos personales por la vía elegida y a los órganos del Instituto (DEPPP, DS, UTF, SE y UTVOP) por la herramienta electrónica correspondiente, copia de la presente resolución, y hágasele del conocimiento a la titular que, en caso de requerir el original de la misma, deberá manifestarlo y proporcionar un domicilio para su tal efecto. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que el titular requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 05 de julio de 2018.

Medio para recibir notificaciones:

El presente oficio y la resolución del CT, le serán notificados de manera personal, previa acreditación de su identidad como titular de los datos, por personal de la UT, en el domicilio proporcionado en su escrito.

Recurso de revisión:

Por último, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede interponer, por sí mismo o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la UT del INE, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

Fundamento aplicable:

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, párrafo quinto, 48, 51, 94, 103, 104, 105, Cuarto Transitorio y demás relativos y aplicables de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*¹, en relación con el numeral 1, 37, 42, fracciones II, XI y XII, 46, párrafo 1, fracción III, 51 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales*².

Datos de contacto:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2017.

² Aprobado por el Consejo General del INE el 22 de noviembre de 2017.

"Porque Mi País me Importa"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Subdirección de Protección de Datos Personales

Folio INFOMEX-INE: UT/SADP/18/00256

Folio PNT: 2210000221818

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PCD/123/2018

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al teléfono 5628-47-87 o vía correo electrónico a la atención de carmen.fernandez@ine.mx o joseleonel.flores@ine.mx

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Directora

CFF/JLFT/ENS

"Porque Mi País me Importa"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) respecto de la solicitud de acceso a datos personales 2210000221818 (UT/SADP/18/00256).

Síntesis de la resolución

Información solicitada	Órgano del Instituto que se pronuncia	Sentido de la respuesta
a). Nuestros registros como candidatos a diputados del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en el Estado de Michoacán de Ocampo, por el principio de representación proporcional, en el sistema Nacional de Registro de candidatos, que tiene este órgano electoral, en el primer lugar de la lista plurinominal; y b). Copia certificada del acuerdo que les remita el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo , por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el primer lugar de la lista plurinominal." (Sic.) [Énfasis añadido]	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).	Inexistencia La inexistencia no requiere pronunciamiento del CT.
	Secretaría Ejecutiva (SE)	Incompetente El CT confirma la incompetencia
	Dirección del Secretariado (DS)	Inexistencia La inexistencia no requiere pronunciamiento del CT
	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)	Incompetente El CT confirma la incompetencia
	Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Inexistencia La inexistencia no requiere pronunciamiento del CT





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Antecedentes

1. INGRESO.

- a. **Solicitante:** Titular de los datos.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 11 de junio de 2018.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 2210000221818.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/18/00256.
- f. **Información solicitada:**

a). Nuestros registros como candidatos a diputados del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en el Estado de Michoacán de Ocampo, por el principio de representación proporcional, en el sistema Nacional de Registro de candidatos, que tiene este órgano electoral, en el primer lugar de la lista plurinominal; y b). **Copia certificada del acuerdo que les remita el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el primer lugar de la lista plurinominal. (Sic.)**

[Énfasis añadido]



2. TURNOS Y RESPUESTA

(El contenido será analizado en los Considerandos)

No. de turno	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta
1	DEPPP	12/06/18 Dentro del plazo	14/06/18 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE
2	SE	15/06/18 Dentro del plazo	21/06/18 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE
3	DS	15/06/18 Dentro del plazo	22/06/18 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE
4	UTVOP	25/06/18 Dentro del plazo	27/06/18 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE
5	UTF	25/06/18 Dentro del plazo	29/06/18 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE Número de oficio INE-UTF-DG/ET/807/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

3. CONVOCATORIA.

- a. El 03 de julio de 2018, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

4. SESIÓN DEL CT.

El 5 de julio de 2018, se celebró la 25ª sesión extraordinaria, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.2 del orden del día.

Considerandos

I. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, así como instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, segundo párrafo, 55, fracciones II y VIII, así como 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO); 13, fracción I y 43, fracción III, párrafos 2 y 8 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales)¹, y en el *Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual asume las funciones que le otorga la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados*, aprobado mediante Acuerdo INE-CT-ACG-PDP-0001-2017 del 17 de marzo de 2017.



¹ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG557/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2017, y publicado el 15 de diciembre de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

II. Pronunciamiento de fondo.

Con el fin de dar una debida atención a la solicitud materia de la presente resolución, la misma fue turnada a la DEPPP, SE, DS, UTVOPL y a la UTF, quienes respondieron en los siguientes términos:

Órganos del Instituto	Fecha y medio de respuesta y, en su caso, número de oficio	Respuesta
DEPPP	14/06/2018 Sistema INFOMEX-INE	[...] Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, es inexistente la información solicitada por el peticionario. En razón de que los documentos que obran en los expedientes que se utilizaron para registrar a los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en atención a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva; en ese sentido, se declara inexistente y se sugiere solicitar la información al área mencionada. (Sic.) [Énfasis añadido]
SE	21/06/2018 Sistema INFOMEX-INE.	[...] De conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace de su conocimiento que el registro de candidatos a diputados locales no es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior con fundamento en las atribuciones establecidas para la Secretaría Ejecutiva en los artículos 46 y 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en razón a que <u>el registro de los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Michoacán, se lleva a cabo ante el Organismo Público Local en el estado de Michoacán.</u> [...] [Énfasis añadido]
DS	22/06/2018 Sistema INFOMEX-INE.	[...] Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Órganos del Instituto	Fecha y medio de respuesta y, en su caso, número de oficio	Respuesta
		<p>Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró la información en los términos pedidos por el solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia, sirve de apoyo el criterio 07/17 del INAI Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>
UTVOPL	27/06/2018 Sistema INFOMEX-INE.	<p>[...]</p> <p>En atención a lo establecido en el artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informo a Usted que la Unidad Técnica de Vinculación no es la instancia competente para atender dicha solicitud, acorde a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 73, párrafo 1, incisos a) e l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.</p> <p>[...]</p> <p>Se hace de conocimiento del solicitante que de conformidad con el artículo 270, numerales 1 y 3 en relación con el artículo 272, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, asimismo, las especificidades del sistema, estarán detalladas en el Anexo 10.1 del referido Reglamento. De igual forma, concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días, instrumento normativo que es público y se encuentra disponible para su consulta en el apartado del portal del Instituto identificado como NormalNE, en la dirección electrónica que a continuación se indica:</p> <p>https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Órganos del Instituto	Fecha y medio de respuesta y, en su caso, número de oficio	Respuesta
		<p>Finalmente, se hace de conocimiento de la solicitante la dirección electrónica donde se puede consultar el portal de internet del Organismo Público Local de Michoacán, el cual es la instancia responsable que podría contar con la información materia de la presente Solicitud, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga http://www.iem.org.mx/index.php</p> <p>[Énfasis añadido]</p>
UTF	<p>29/06/2018 Sistema INFOMEX-INE.</p> <p>Número de oficio INE-UTF- DG/ET/807/2018</p>	<p>[...]</p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41 base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado, que esta Unidad Técnica de Fiscalización no registra a los precandidatos y/o candidatos a puestos de elección popular, ya que son los Partidos Políticos Nacionales quienes informan al Presidente del Consejo General de los Institutos Electorales que correspondan, los nombres de los precandidatos y/o candidatos, cuyo registro resultó procedente ante las instancias de cada uno de los Institutos Políticos.</p> <p>Derivado de lo anterior, la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad Técnica de Fiscalización señala que la información es inexistente, debido a que corresponde al Instituto Electoral de Michoacán el otorgamiento y negativa de registros de los candidatos, en el ámbito local, lo anterior de conformidad con los artículos 272, numeral 1 y 273, numeral 2, del Reglamento de Elecciones. [...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>



La solicitud materia de la presente resolución versa sobre el registro como candidato a diputado del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) sic, en el **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)**, en el Estado de Michoacán de Ocampo, y copia certificada del acuerdo que remitió el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a este Instituto.



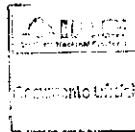
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Del análisis a las respuestas de los Órganos de Instituto, se desprende que, por una parte, la SE y la UTVOPL manifestaron su incompetencia para expedir y poseer los documentos solicitados por el titular de los datos personales y, por la otra, que la DEPPP, DS y UTF declararon la inexistencia de la información solicitada, por lo que en los siguientes incisos se analizará cada una de dichas figuras a la luz de las manifestaciones realizadas por los Órganos del INE.

A) Manifestación de Incompetencia

La SE manifestó incompetencia para conocer el asunto que nos ocupa, en virtud de que el **registro de candidatos** a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Michoacán, **se lleva a cabo ante el Organismo Público Local (OPL) de ese estado**, de tal suerte que éste es el organismo facultado para la expedición de la constancia solicitada.



La UTVOPL señaló que **no es la instancia competente para atender dicha solicitud, toda vez que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto, por lo que, para el caso que nos ocupa, corresponde al OPL generar en el SNR las listas de candidatos, toda vez que éste es el organismo encargado de emitir el registro y acuerdo solicitados.**

A efecto de contar con los elementos que permitan a este Comité de Transparencia determinar la procedencia de la incompetencia, se procede a realizar un análisis del marco normativo que regula el funcionamiento del SNR; las facultades de las áreas que administran dicho sistema (DEPPP, UTVOPL y UTF), así como del OPL.

- SNR

En términos del artículo 190, párrafos 1 y 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE), la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (PP) y de las campañas de los candidatos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley y estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de su Comisión de Fiscalización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

En el artículo 3, párrafo 3 del *Reglamento de Fiscalización*^[1] se establece que **los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el SNR de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto.**

Por su parte, el artículo 4, párrafo 1, inciso ccc) del *Reglamento de Fiscalización*, señala que el SNR es un sistema informático propiedad del Instituto, cuya administración corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), con el apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).

El artículo 267, párrafo 2 del *Reglamento de Elecciones*, dispone que **los sujetos obligados** (partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local) **deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el Instituto.**

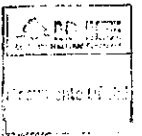
Por su parte el artículo 270, párrafo 2 del *Reglamento de Elecciones*, señala que el SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. Dicho sistema sirve a los PP para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, **cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.**

Ahora bien, los *Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional De Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y Candidatos Independientes* (Lineamientos)², los cuales son de observancia general y obligatoria para el INE y para los OPL, establecen lo siguiente:

El Sistema tiene por objeto **a) unificar los procedimientos para capturar los datos relativos a precandidatos, candidatos, b) dotar a los OPL de un sistema que permita hacer más eficiente y práctico el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, c) proporcionar a los PP de un sistema que les permita registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos** (Capítulo II, apartado Quinto, numerales 1, 2 y 3).

^[1] Acuerdo INE/CG263/2014, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014. Modificado a través de los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

² Aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG1082/2015.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Los PP deberán capturar en su caso, en el SNR los datos de sus candidatos y generar el formato de solicitud, el cual será presentado ante el Instituto o el OPL, y este a su vez una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, otorgar el registro correspondiente (Capítulo II, apartado Sexto, numeral 3).

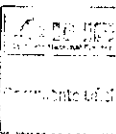
Ahora bien, de la lectura a los apartados Séptimo, Octavo y Noveno del Capítulo III de los Lineamientos, se advierte lo siguiente:

- El INE tendrá, entre otras, la facultad de desarrollar, implementar, administrar, operar y actualizar permanentemente el SNR; proveer información de manera oportuna respecto del estado que guarda el precandidato, candidato en el padrón electoral; salvaguardar en todo momento los datos personales.
- El OPL tiene, entre otras obligaciones, **llevar a cabo el proceso de registro de candidatos aspirantes y candidatos independientes**.
- Los PP deberán llenar el formato de solicitud de registro de candidatos en el SNR, el cual será posible imprimir una vez que se guarden los datos en el Sistema, y entregarlo al INE o al OPL, según corresponda. Ahora bien, en caso de que el PP no registre los datos en el Sistema, deberá generar el formato de solicitud de registro, requisitarlo y presentarlo ante el INE o el OPL, según corresponda.

Aunado a lo anterior, en los apartados Décimo segundo, numeral 1, y Décimo quinto, y de los lineamientos, se prevé que **con los datos capturados en el SNR por los PP se generará el formato de solicitud de registro**, mismo que **deberán presentar los PP ante el Instituto o el OPL**, según corresponda; y que concluido el plazo de registro respectivo, el OPL deberá generar en el SNR las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes registrados, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página de internet para atender el principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El SNR es un sistema informático propiedad del Instituto (administrado por la UTF, con el apoyo de la UTVOPL y de la DEPPP), que le permite conocer oportunamente la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos y candidatos independientes.
- El Partido Político, en el caso que nos ocupa MORENA, es el responsable de capturar en el SNR los datos de sus candidatos y generar el formato de solicitud, y presentarlo ante el OPL que corresponda.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

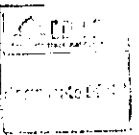
INE-CT-R-PDP/00014-2018

- Al OPL le corresponde validar el registro en el SNR, una vez que verifica el cumplimiento de los requisitos legales, y publicar en su página de internet las listas de candidatos registrados para atender el principio de máxima publicidad.

De suerte tal, que si bien el INE, a través de sus Órganos del Instituto, administra el SNR no es competente para poseer registros de candidaturas locales, en virtud de que en dichos casos corresponde a los PP **capturar en el SNR los datos de sus candidatos y generar el formato de solicitud**, el cual deberán presentar ante el OPL, en el caso que nos ocupa, de haber registrado MORENA al titular de los datos, dicho partido debió presentar el registro correspondiente ante el OPL del Estado de Michoacán de Ocampo, y este una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, otorgar el registro correspondiente.

- Facultades de los órganos del INE

La SE, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la LGIPE, tiene las siguientes atribuciones:



Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;
- c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;
- ...
- n) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;
- ñ) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;
- ...

3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;
- c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y
- d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Por su parte, la UTVOPL, en términos de lo establecido en el artículo 60 de la LGIPE, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 60.

1. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;
- b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;
- c) **Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;**
- d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
- e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;
- f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;
- g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;
- h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;
- i) **Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y**
- j) Las demás que le confiera esta Ley.



Aunado a lo anterior, conforme a lo previsto en el apartado décimo sexto de los Lineamientos, el INE o el OPL, según corresponda, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos, aspirantes y candidatos independientes. En este sentido, se advierte que a la UTVOPL le corresponde realizar la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

- Facultades de los OPL

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la LGIPE, los OPL tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

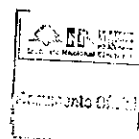
Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
 - b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; [...]
- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley,

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el apartado 8 de los Lineamientos, los OPL tienen, entre otras, las obligaciones siguientes:

- ...
- b) Configurar en el SNR las coaliciones, alianzas y candidaturas comunes registradas;
- c) Capturar en el SNR los datos señalados en el Lineamiento Décimo Primero de los Aspirantes; así como las sustituciones de suplentes y modificaciones de planillas una vez que adquieran esta calidad;
- d) **Verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán presentar los PP para el registro de candidatos, así como de los Aspirantes a candidaturas independientes;**
- ...
- f) Llevar a cabo el proceso de registro de candidatos, Aspirantes y candidatos independientes dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable a su competencia, jurisdicción y demarcación, así como, las sustituciones, cancelaciones o modificaciones de datos solicitadas;
- g) Excepcionalmente, en caso de que los PP no capturen los datos de sus candidatos en el sistema, podrán solicitar al OPL su auxilio para habilitar el acceso al sistema por un periodo de hasta tres días y proceder a la captura de la información solicitada en los presentes Lineamientos;
- h) En caso de cancelación de candidatura, proceder a modificar la captura de los datos en el módulo correspondiente del SNR;
- i) Salvaguardar en todo momento los datos personales de los precandidatos, candidatos y Aspirantes, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- j) Capturar la información requerida en los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable.



Por lo anterior, en el caso concreto, en términos de la normatividad aplicable y de acuerdo con las manifestaciones proporcionadas por los Órganos del Instituto a los que les fue turnada la solicitud, se concluye que el INE no es competente para poseer en sus archivos la documentación solicitada; es decir, el documento mediante el cual se registró en el SNR el titular de los datos personales como candidato a diputado del Partido MORENA, en el Estado de Michoacán de Ocampo, por el principio de representación proporcional, ni el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a que hace referencia el solicitante, en virtud de que el primer documento, en su caso, debió presentarse ante el OPL del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de una candidatura local, y el segundo ser emitido por el OPL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales.

Ello, con independencia de que el INE sí es competente para administrar el SNR (en el cual se registran tanto las candidaturas locales y federales) y, en su caso, para poseer los registros de las candidaturas federales.

En este contexto, **se confirma la incompetencia** manifestada por los órganos del Instituto a los que les fue turnada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, fracción VIII de la LGPDPSO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la expedición de los documentos solicitados por el titular de los datos es competencia del OPL del Estado de Michoacán, y que corresponde al PP (MORENA) capturar los datos de sus candidatos en el SNR, se deja a salvo el derecho del titular para presentar su solicitud de acceso a datos personales ante dichos sujetos obligados (OPL y MORENA).



B) Inexistencia.

Ahora bien, en este apartado se analizará la declaración de inexistencia de la información solicitada manifestada por la DEPPP, la DS y la UTF.

Al respecto, cabe mencionar que en el caso que nos ocupa resulta aplicable el **Criterio 07/17**, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se establece lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Por tanto, en el caso concreto, no será necesario que CT del Instituto Nacional Electoral, confirme la inexistencia declarada por la DEPPP, la DS y la UTF, ya que, del análisis a la normatividad aplicable, se advierte, por una parte, que el INE no cuenta con facultades para poseer registro de candidaturas locales, ni acuerdos emitidos por los OPL y, por la otra, que no existen elementos de convicción que permitan suponer que, en el caso que nos ocupa, este Instituto posee dichos documentos.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en materia de fiscalización tiene el INE sobre los recursos de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos federales y locales.

Además, sirve de apoyo el criterio 15/13³ emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que señala lo siguiente:

“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”

Resoluciones

RDA 3813/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 3553/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0367/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

4590/11. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2805/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”

³ La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia consultó el micrositio de criterios del INAI, el 04 de julio de 2018 (18:29 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Historico”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=concurrente>



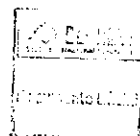
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

Para mejor referencia, se desglosan los elementos del criterio, como siguen:

- La materia sobre la que versa la solicitud se refiere a candidatos locales.
- En cuanto a la competencia, fue expuesta conforme a las atribuciones de las áreas que atendieron la solicitud.
- El procedimiento de búsqueda de información se agotó al haber asignado la solicitud a la SE, DEPPP, UTF y DS para su atención, por ser las áreas que podían haber contado con información de las candidaturas locales.
- El sujeto obligado (INE) por conducto de las áreas, responden la petición y señalan el resultado de la búsqueda en el SNR.
- Además, **orienta al solicitante** para dirigir su petición al OPL de Michoacán y al Partido Político Morena, por constituir otros sujetos obligados que podrían contar con la información en sus archivos.

La liga de acceso para formulación de nuevas solicitudes de información, está disponible en:
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



III. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la titular de los datos personales podrá impugnarla conforme a lo que establecen los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales.

LGPDPPSO

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

[...]

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP/00014-2018

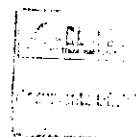
Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

[...]



Reglamento de Datos Personales

Artículo 42. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el INAI.

Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

[...]

XII. Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la Ley General;

[...]

Artículo 51. Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del Instituto.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier Órgano del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad de Transparencia lo remita al INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

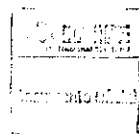
INE-CT-R-PDP/00014-2018

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de **incompetencia** formulada por la **SE** y la **UTVOPL**, desglosada en el considerando II, inciso A) de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento a la titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación que se refiere en el considerando III, de la presente resolución.

Notifíquese al titular de los datos personales por la vía elegida y a los órganos del Instituto (**DEPPP, DS, UTF, SE y UTVOP**) por la herramienta electrónica correspondiente, copia de la presente resolución, y hágasele del conocimiento a la titular que, en caso de requerir el original de la misma, deberá manifestarlo y proporcionar un domicilio para su tal efecto. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que el titular requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.



-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-00014-2018

En sesión extraordinaria de fecha 05 de julio de 2018 el Comité de Transparencia a través de sus integrantes y la Secretaría Técnica, aprobaron la resolución INE-CT-R-00014-2018, respecto de la solicitud de información con número de folio 2210000221818 (UT/SADP/18/00256), la cual se adjunta con las firmas de los integrantes que asistieron a celebrar dicha sesión. La presente resolución se notifica de conformidad en lo señalado en el numeral 9, inciso i) y 16, párrafo 2 de los Lineamientos para la celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.



Lic. Ivette Alquicira Fontes

**Directora de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales, en su
carácter de Secretaria Técnica del Comité
de Transparencia**